

1. Primera fase: se iniciará en los canales 66, 67, 68 y 69, a más tardar, el 30 de junio de 1999 y tendrá una duración de doce meses, con el objetivo de alcanzar, al menos, una cobertura del 50 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.

2. Segunda fase: se iniciará en los canales 57 a 65 el 31 de octubre de 1999 y tendrá una duración de ocho meses, con el objetivo de alcanzar, al menos, una cobertura del 50 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.

3. Tercera fase: se iniciará en los canales 57 a 69, a más tardar, el 30 de junio del año 2000 y tendrá una duración de dieciocho meses, con el objetivo de completar, al menos, una cobertura acumulada del 80 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.

4. Cuarta fase: se iniciará en los canales 57 a 69, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2001 y tendrá una duración de diez años, con el objetivo de completar, al menos, una cobertura acumulada del 95 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.

5. Por Orden del Ministerio de Fomento se establecerán las localidades a cubrir en cada fase.

Anexo I

Canales que se destinan al establecimiento de una red global de cobertura nacional con capacidad para efectuar desconexiones territoriales

Zona primera: Aragón-La Rioja-Navarra:

Huesca: Canal 57.
Teruel: Canal 62.
Zaragoza: Canal 63.
Rioja (La): Canal 64.
Navarra: Canal 59.

Zona segunda: Asturias-Cantabria:

Asturias: Canal 64.
Cantabria: Canal 58.

Zona tercera: Galicia:

Coruña (A): Canal 61.
Lugo: Canal 59.
Ourense: Canal 62.
Pontevedra: Canal 58.

Zona cuarta: Castilla y León:

Ávila: Canal 64.
Burgos: Canal 65.
León: Canal 65.
Palencia: Canal 62.
Salamanca: Canal 65.
Segovia: Canal 60.
Soria: Canal 58.
Valladolid: Canal 58.
Zamora: Canal 59.

Zona quinta: País Vasco:

Álava: Canal 58.
Guipúzcoa: Canal 60.
Vizcaya: Canal 61.

Zona sexta: Cataluña-Baleares:

Barcelona: Canal 61.
Girona: Canal 60.
Lleida: Canal 58.
Tarragona: Canal 59.
Baleares (Islas): Canal 63.

Zona séptima: Valencia:

Alicante: Canal 62.
Castellón: Canal 60.
Valencia: Canal 57.

Zona octava: Castilla-La Mancha-Madrid-Extremadura-Murcia:

Albacete: Canal 63.
Ciudad Real: Canal 65.
Cuenca: Canal 64.
Guadalajara: Canal 65.
Toledo: Canal 60.
Madrid: Canal 58.
Badajoz: Canal 62.
Cáceres: Canal 61.
Murcia: Canal 61.

Zona novena: Andalucía-Ceuta-Melilla:

Almería: Canal 59.
Cádiz: Canal 59.
Córdoba: Canal 60.
Granada: Canal 58.
Huelva: Canal 58.
Jaén: Canal 62.
Málaga: Canal 63.
Sevilla: Canal 61.
Ceuta: Canal 65.
Melilla: Canal 64.

Zona décima: Canarias:

Palmas (Las): Canal 65.
Sta. Cruz Tenerife: Canal 59.

Anexo II

Canales que se destinan a la cobertura territorial autonómica

Comunidades Autónomas:

Andalucía: Canal 57.
Aragón: Canal 61.
Asturias (Principado de): Canal 60.
Baleares (Islas): Canal 65.
Canarias: Canal 60.
Cantabria: Canal 59.
Castilla-La Mancha: Canal 59.
Castilla y León: Canal 57.
Cataluña: Canal 64.
Comunidad Valenciana: Canal 58.
Extremadura: Canal 63.
Galicia: Canal 63.
Madrid (Comunidad de): Canal 63.
Murcia (Región de): Canal 60.
Navarra (Comunidad Foral de): Canal 62.
País Vasco: Canal 63.
Rioja (La): Canal 60.

Ciudades:

Ceuta: Canal 62.
Melilla: Canal 61.

23947 *ORDEN de 9 de octubre de 1998 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrestre.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece, en su disposición adicional cuadragésimo cuarta, el régi-

men jurídico de la televisión digital terrenal, fijando, en su apartado 3, la necesidad de aprobación del Reglamento Técnico y de Prestación de los Servicios con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de televisión digital terrenal.

Esta Orden pretende reglamentar la actividad, con la cobertura no sólo de la disposición citada sino, también, en lo relativo a la gestión directa del servicio de televisión, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y, en lo que afecta a la gestión indirecta del servicio de televisión por entidades privadas, de la vigente Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

En su virtud y de conformidad con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Formas de gestión del servicio de televisión digital terrenal.*

La explotación del servicio de televisión digital terrenal se podrá llevar a cabo mediante gestión directa o mediante gestión indirecta en régimen de concesión administrativa.

Artículo 2. *Gestión directa.*

Para la gestión directa del servicio, con arreglo al artículo 5.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, se asignarán dos programas dentro de un canal, por el Ministerio de Fomento, al Ente Público Radiotelevisión Española, de acuerdo con el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal.

Para la gestión del servicio, con arreglo a la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, se asignarán, por el Ministerio de Fomento dos programas dentro de un canal a la sociedad anónima a que se refiere el artículo 9 de la citada Ley, con arreglo al apartado 1 de la disposición adicional primera del citado Real Decreto.

Artículo 3. *Gestión indirecta.*

La gestión indirecta del servicio por entidades privadas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en lo no modificado por la disposición adicional cuarenta y cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y, en particular, a lo establecido en su capítulo II, sobre el régimen jurídico de la concesión, en su capítulo III, sobre las sociedades concesionarias, y en su capítulo IV, sobre el régimen de infracciones y sanciones.

La explotación del servicio, se llevará a cabo mediante la asignación por el Ministerio de Fomento de los canales múltiples disponibles al efecto o de los programas que integran dichos canales. El otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio, se realizará por el Estado si su ámbito es estatal y por las Comunidades Autónomas si es autonómico o local, en el marco previsto por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal y con el calendario que en éste se determina.

Artículo 4. *Otorgamiento de los títulos habilitantes.*

Los concursos para la adjudicación de la concesión para la explotación del servicio de televisión digital terrenal, se convocarán y se resolverán por el Consejo de

Ministros o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, conforme a lo determinado en la disposición adicional cuarenta y cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Artículo 5. *Régimen jurídico de la concesión.*

1. El Plazo de vigencia de la concesión será de diez años y podrá ser renovada por el órgano que la otorgó, por sucesivos períodos iguales.

2. Conforme al apartado 2 de la disposición adicional cuarenta y cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, la concesión faculta al concesionario para la explotación de los servicios de televisión digital terrenal. La explotación del servicio se llevará a cabo a través de los canales y programas correspondientes, con arreglo al Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, que aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal.

3. La concesión se registrará por la legislación indicada en el artículo 3, por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, que aprueba el Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrenal, por el presente Reglamento y por el pliego de bases que sea aprobado por el Consejo de Ministros o, en su caso, por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

4. Las nuevas sociedades concesionarias del servicio de televisión digital terrenal, estarán obligadas a emitir en abierto programas de televisión, como mínimo cuatro horas diarias y treinta y dos horas semanales. Durante el resto del día y de la semana, se podrá emitir televisión en abierto o mediante acceso condicional, con arreglo al contenido de los contratos concesionales. Los descodificadores que se empleen habrán de ser, conforme a la legislación vigente, abiertos y compatibles.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23948 REAL DECRETO 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.

La Directiva 94/55/CE, del Consejo, de 21 de noviembre, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera, modificada por la Directiva 96/86/CE, de la Comisión, de 13 de diciembre, exige la aplicación al transporte interno de las normas del Acuerdo Europeo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, con sus modificaciones, si bien permite mantener algunas diferencias concretas para casos particulares.

Teniendo en cuenta que, en el caso de España se mantienen diferencias únicamente en casos muy concretos, se ha estimado procedente, por razones de cla-